



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL
EXPEDIENTE: TET-AG-207/2024.

ACUERDO PLENARIO

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: TET-AG-207/2024.

PARTE ACTORA: PERSONAS CIUDADANAS DE LA COMUNIDAD DE SAN DIEGO METEPEC, DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA, TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTA DE COMUNIDAD DE SAN DIEGO METEPEC, DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA, TLAXCALA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 21 de junio de 2024.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta acuerdo plenario en el que, para contar con mayores elementos para resolver el fondo de la controversia planteada y observar la debida integración del expediente, desde una perspectiva intercultural, se requiere la elaboración de un dictamen antropológico en las actuaciones del Asunto General, con clave **TET-AG-207/2024**.

GLOSARIO

Parte actora	Personas ciudadanas de la Comunidad de San Diego Metepec, del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala.
Autoridad Responsable	Presidenta de Comunidad de San Diego Metepec, Tlaxcala, Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Comunidad	San Diego Metepec, Tlaxcala, Tlaxcala.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.



ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Convocatoria. El 6 de mayo de 2024, la Presidenta de comunidad de San Diego Metepec, Tlaxcala, Tlaxcala, emitió convocatoria dirigida a la ciudadanía de dicha comunidad, para que participara en el proceso de elección de la persona titular de su Presidencia de Comunidad, a verificarse en 2024, a través de su sistema normativo interno.

2. Presentación del medio de impugnación. Inconformes con lo anterior, el 14 de junio de 2024, las personas que son parte actora presentaron ante este Tribunal escrito de impugnación.

3. Recepción y turno a ponencia. El 15 de junio de 2024, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente **TET-AG-207/2024** y turnarlo a la Tercera Ponencia para su trámite inherente.

4. Radicación y trámite ante la autoridad responsable. En acuerdo de 19 de junio de 2024, se radicó en la Tercera Ponencia de este Tribunal bajo el número de expediente **TET-AG-207/2024**, se tuvo por recibido el medio de impugnación, y toda vez que este asunto fue presentado directamente ante este Órgano Jurisdiccional, con la finalidad de proveer a la debida integración, se ordenó que se remitiera a la autoridad responsable, para que procediera a realizar los actos que le competen, en términos de los artículos 38, 39 y 43 de la Ley de Medios.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal es competente para emitir el presente acuerdo plenario, toda vez que, en el fondo del asunto, las personas que son parte actora controvierten la posible vulneración a su derecho político electoral de votar y ser votadas, además que reclaman la indebida emisión de la convocatoria de 6 de mayo de 2024 por parte de la Presidenta de Comunidad de San





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL
EXPEDIENTE: TET-AG-207/2024.

Diego Metepec, dirigida a las personas habitantes de dicha comunidad que desearan participar en el proceso de elección de la persona Titular de la Presidencia de Comunidad de la citada localidad, ya que por usos y costumbres debió haber sido elaborada en asamblea comunitaria, por lo que, para allegarse de los elementos necesarios para resolver la controversia planteada, se actualiza la jurisdicción y competencia de este Tribunal.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5 fracción III, 6 fracción III, 10 y 90 de la Ley de Medios, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo, corresponde al conocimiento de este Tribunal, mediante actuación colegiada, en virtud de que no implica una decisión que competa a la Magistratura instructora, pues se debe determinar si en el presente asunto, es necesario requerir la realización de un dictamen en materia de antropología, como medio de prueba que permita conocer el contexto social y cultural en el que se han desarrollado los procesos de elección de la persona Titular de la Presidencia de Comunidad de San Diego Metepec, Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, esto con la finalidad de contar con mayores y suficientes elementos para resolver el fondo de este asunto, desde una perspectiva intercultural, lo cual supone una modificación en la sustanciación ordinaria del juicio.

Lo anterior es así, en razón de que, si bien es cierto, la Magistratura instructora tiene facultades para ordenar el desahogo de las diligencias y requerimientos que considere necesarios para mejor proveer, también es cierto que en los asuntos en los que se ventilen controversias que guarden relación con pueblos y comunidades indígenas o equiparadas, tomar tal determinación es preferible que se realice de forma colegiada por el Pleno del Órgano Jurisdiccional que deba resolver el fondo del asunto; esto en virtud de que por la relevancia de esa actuación, la Magistratura instructora debe ponerlo a consideración del Pleno del Tribunal para que se justifique a cabalidad la determinación correspondiente.



Es ilustrativo el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹.**

Y la Tesis XXVI/2018, de rubro: **DICTAMEN ANTROPOLÓGICO. ES UNA FACULTAD QUE PUEDE SER ACORDADA PREFERENTEMENTE MEDIANTE ACTUACIÓN COLEGIADA DEL ÓRGANO JUDICIAL².**

Así, el acto proactivo de solicitar medidas para mejor proveer y la posterior obligación de juzgar con una perspectiva pluricultural, implica una labor que puede ser determinante en las decisiones de la vida comunitaria; por lo que, el dictado de resoluciones que requieran la formulación del medio de convicción antes precisado, queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que las Magistraturas Instructoras sólo pueden formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria.

Por lo anterior, es que la materia del presente acuerdo debe ser resuelta por las Magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal.

¹ **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.-** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

² **DICTAMEN ANTROPOLÓGICO. ES UNA FACULTAD QUE PUEDE SER ACORDADA PREFERENTEMENTE MEDIANTE ACTUACIÓN COLEGIADA DEL ÓRGANO JUDICIAL.-** De la interpretación sistemática de lo establecido en los artículos 2º, 17, párrafo segundo y 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el artículo 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 21 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que las autoridades jurisdiccionales electorales se encuentran facultadas para ordenar las diligencias para mejor proveer que consideren necesarias para resolver los asuntos de su competencia. En ese sentido, tratándose de comunidades indígenas la primera fuente de información para saber la estructura de cargos de un colectivo indígena deben ser, precisamente, las autoridades de la comunidad. Sin embargo, cuando la cuestión sea dilucidar quiénes son las autoridades reconocidas por la comunidad es posible solicitar un dictamen antropológico. Su realización es una facultad que puede ser acordada preferentemente mediante actuación colegiada de sus integrantes, por las siguientes razones: 1. Puede implicar una modificación trascendental en el procedimiento; 2. Las preguntas planteadas pueden tener un peso preponderante para el fondo del asunto; 3. Las actuaciones que involucran a comunidades indígenas requieren una interpretación procesal especial y una flexibilización de las normas procesales; y 4. Tiene por objeto generar una perspectiva intercultural para el órgano colegiado. La solicitud, desahogo y valoración de pruebas es un proceso integral en el que cada paso adquiere una importancia particular pues a partir de tal material probatorio se podrá verificar el efectivo seguimiento del sistema normativo interno que puede ser determinante en el fondo del asunto. El acto proactivo de solicitar medidas para mejor proveer y la posterior obligación de juzgar con una perspectiva pluricultural, implica una labor que puede ser determinante en las decisiones de la vida comunitaria.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL
EXPEDIENTE: TET-AG-207/2024.

TERCERO. Comunidad que se rige por usos y costumbres.

En la Constitución Federal en su numeral 2, párrafo segundo dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitan en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas, en su párrafo cuarto se establece que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres, además de que en su párrafo quinto se menciona el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, asegurando la unidad nacional.

En la Constitución Local, en su numeral 1, párrafo segundo, establece el reconocimiento a los pueblos y comunidades indígenas, garantiza sus formas específicas de organización y a sus integrantes un efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

Por lo que respecta a su derecho de Autodeterminación, la Constitución Federal en su artículo 2, apartado A, reconoce y garantiza esa prerrogativa y en consecuencia la autonomía para, entre otros, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

En la Constitución Local, numeral 90, párrafo sexto, dispone que las elecciones de presidentes de comunidad se realizaran por el principio de sufragio universal, libre y secreto cada tres años en procesos ordinarios y **también bajo la modalidad de usos y costumbres de acuerdo con las condiciones generales que señale la ley de la materia.**

En lo que respecta a la Ley Electoral Local, en su artículo 11, tercer párrafo, señala que, **en las elecciones de presidentes de comunidad por usos y costumbres, el voto se ejercerá de acuerdo con las modalidades que determinen las comunidades respectivas,** mientras que su artículo 275, dispone que las comunidades que realizan elecciones por el sistema de usos



y costumbres serán incluidas en un catálogo, el cual será elaborado y actualizado por el ITE.

Ahora bien, en el anexo tres del acuerdo ITE-CG 63/2020, la comunidad de San Diego Metepec, Municipio de Tlaxcala , Tlaxcala, no está reconocida como comunidad indígena³, sin embargo en el catálogo de Comunidades que eligen presidentes de comunidad por el sistema de usos y costumbres⁴, elaborado por el mismo ITE, dicha comunidad está considerada en esa categoría de elección de sus autoridades comunitarias, por lo que, a consideración de este Tribunal, para maximizar su derecho a la libre autodeterminación, este asunto debe ser tramitado con perspectiva intercultural.

CUARTO. Perspectiva intercultural y diligencias para mejor proveer.

En principio, debe decirse que en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En ese contexto, el derecho de acceso a la justicia, cobra mayor relevancia cuando en la controversia planteada se pretenden ventilar asuntos en los que se involucren personas integrantes de comunidades indígenas o que elijan a sus autoridades a través de sistemas normativos internos, por medio de usos y costumbres, pues en estos casos, las personas operadoras jurídicas tiene la obligación de observar una perspectiva intercultural en la tramitación y resolución del mismo.

Así la Sala Superior estableció que, para juzgar con perspectiva intercultural, se debe reconocer la existencia de instituciones propias del derecho indígena, entender su esencia y su contexto en el cual se desarrollan y por ende no imponer instituciones que resulten ajenas al sistema normativo vigente de la comunidad.

³ Anexo del acuerdo ITE-CG 63/2022, consultable en la dirección electrónica siguiente: <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2020/63.3.pdf>

⁴ Catálogo que puede ser consultado en la dirección electrónica siguiente: <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/informes/6.pdf>





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL
EXPEDIENTE: TET-AG-207/2024.

Al respecto en la jurisprudencia 19/2018⁵, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, se estableció que, para cumplir con esta obligación, **el Tribunal que conozca del asunto debe, entre otras cuestiones, obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo interno de la comunidad de que se trate.**

En el presente asunto, la parte actora refiere que el 06 de mayo de 2024, la Presidenta de Comunidad de San Diego Metepec, Tlaxcala, Tlaxcala, emitió convocatoria dirigida a las personas habitantes de esa localidad que tuvieran la intención de participar en el proceso de elección de la persona titular de la Presidencia de Comunidad y, en esencia, aducen que debe ser anulada la convocatoria por las razones siguientes:

- De acuerdo con sus usos y costumbres, la Presidenta de comunidad debe llamar a asamblea general (como máximo órgano de gobierno de la comunidad) para tomar decisiones y sobre todo en la realización de la convocatoria.
- Que se debe reponer ese proceso electivo, porque en la cláusula segunda de la convocatoria, se estableció como uno de los requisitos para registrar una candidatura, es que no debe estar o estado en proceso judicial en calidad de imputado o investigado por el delito de fraude o administración fraudulenta; no haber sido declarado en sentencia firme culpable por la comisión de delitos contra la vida y a

⁵ **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**- El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades. En consecuencia, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes: 1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de "amigos del tribunal" (amicus curiae), entre otras; 2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales; 3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad; 4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto; 5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y 6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.



la integridad corporal y se concedió su registro a personas que se encontraban en ese supuesto.

- Que de acuerdo a sus usos y costumbres no se establece como requisito para registrar una candidatura, contar con credencial para votar con fotografía vigente en determinada sección electoral.
- Que el comprobante de domicilio no debe tener el nombre de las personas aspirantes, ya que puede subsanarse con el acta de matrimonio.

En este sentido, en actuaciones obran pruebas aportadas por la parte actora; sin embargo, se considera que se debe contar con mayores y suficientes elementos para resolver la controversia planteada en este asunto, de forma tal que se permita un análisis contextual con perspectiva intercultural, que haga posible una apreciación completa y exhaustiva de los hechos controvertidos.

En este tenor, resulta indispensable que, de acuerdo con la jurisprudencia **19/2018**, de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, además de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Medios, para estar en posibilidad de resolver este asunto con perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos de la parte actora como integrantes de la comunidad de San Diego Metepec, Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, con una perspectiva intercultural, es que se considera necesario obtener información de la citada comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes de su sistema normativo interno.

Por lo anterior, se requiere al Instituto Nacional de Antropología e Historia, a través de su Centro en Tlaxcala, para que, de conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del numeral 2 de la Ley Orgánica del Instituto de Antropología e Historia, emita el dictamen antropológico, a través de una persona especialista en la materia, mediante un estudio etnográfico, considerando las características del contexto social y cultural de la población que conforma la comunidad de San Diego Metepec, Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, en el que deberá precisar o contestar los planteamientos siguientes:

1. Localizar geográficamente a la comunidad de San Diego Metepec, Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL
EXPEDIENTE: TET-AG-207/2024.

2. Definir y precisar el origen, reconocimiento social, jurídico y político de la Comunidad de San Diego Metepec, Municipio de Tlaxcala Tlaxcala, como una comunidad que elige a sus autoridades a través de sistemas normativos internos, por medio de usos y costumbres.
3. Describa el sistema normativo interno que rige la vida política y la administración pública de la comunidad, debiendo precisar los usos y costumbres que la comunidad de San Diego Metepec, Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, históricamente ha utilizado para la elección de la persona titular de la Presidencia de Comunidad, debiendo precisar lo siguiente:
 - a) ¿Cómo se elige a la persona titular de la Presidencia de comunidad?
 - b) ¿Qué etapas comprende el proceso de elección de la persona titular de la Presidencia de Comunidad?
 - c) ¿Cómo se realiza la convocatoria o llamamiento al proceso de elección de la persona titular de la Presidencia de Comunidad y quienes participan para su elaboración?
 - d) ¿Quiénes o que personas tienen derecho a participar en la elección como candidatos o candidatas?
 - e) ¿Qué requisitos deben cumplir las personas que deseen ser candidatos o candidatas?
 - f) ¿Qué personas tienen derecho a votar en la elección de la persona titular de la Presidencia de Comunidad?
 - g) ¿Cómo se forma la asamblea comunitaria y quienes tienen derecho de participar en ella?
 - h) En general, se deberá precisar cualquier cuestión socio cultural que considere trascendental para su resolución de la controversia planteada en este asunto.



Para efectos de que el **Instituto Nacional de Antropología e Historia, a través de su Centro en Tlaxcala**, cuente con elementos para emitir el dictamen requerido, **se ordena entregar copia cotejada de todo lo actuado en este asunto.**

Por lo que la información y documentación que se elabore respecto del anterior requerimiento deberá presentarse ante este Tribunal de forma impresa, completa, organizada y legible, **a más tardar el 26 de junio de 2024, esto derivado que el proceso electoral comunitario de San Diego Metepec, Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, contempla el 30 de junio de la presente anualidad** para llevar a cabo la asamblea comunitaria en la que habrá de elegirse a la persona que ocupe la titularidad de su Presidencia de Comunidad.

Se apercibe al Instituto Nacional de Antropología e Historia, a través de su Centro en Tlaxcala, que, en caso de no cumplir con lo ordenado en tiempo y forma, o no remita la documentación que corresponda tal y como le fue requerido, se le impondrá, conforme a las circunstancias de la infracción, una medida de apremio de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios.

Se ordena a la Secretaria de Acuerdos de este Tribunal que, una vez haya quedado debidamente notificado el presente proveído, realice la certificación correspondiente conforme al plazo concedido en este proveído para su cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. Se requiere al Instituto Nacional de Antropología e Historia, a través de Centro en Tlaxcala, en los términos precisados en el considerando CUARTO de este acuerdo.

NOTIFÍQUESE; Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 62, 63 y 64 de la Ley de Medios; **con copia cotejada del presente acuerdo, notifíquese:** al Instituto Nacional de Antropología e Historia, a través de su centro en Tlaxcala, por oficio en su domicilio oficial; a la parte actora, a la autoridad responsable y a toda persona que tenga interés en el presente asunto, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL
EXPEDIENTE: TET-AG-207/2024.

En su oportunidad, agréguese a los autos las constancias de notificación correspondientes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*El presente acuerdo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa, y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29º y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

